

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01240 - 00 (*cuaderno principal*)

Revisada la demanda que antecede se tiene que el libelista pretende el cobro de una obligación por concepto de cánones de arrendamientos derivada de un contrato de arrendamiento, cuyo capital adeudado por concepto de cánones de arrendamiento impagos entre los meses de enero a diciembre del 2017; enero a diciembre del 2018; enero a diciembre del 2019 y enero a octubre de 2020 asciende a la suma de \$5.997.300 M/cte; por concepto de cláusula penal conforme lo dispuesto en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento corresponden a la suma de \$282.000 M/cte y los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda alcanzan la suma de \$6.122.532,72; pretensiones que sumadas dan un total de \$ 12.401.899,03 M/cte, que equivalen a 12,4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo lo anterior encontramos que el valor total de las pretensiones no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo un asunto de mínima cuantía tal como lo precisa el accionante en el acápite denominado “clase de proceso” (art. 25-1 CGP) según la aplicación de la regla determinante del quantum para el caso (art. 26-1 ibidem), bajo la cual se debe tener en cuenta «*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*».

En esa medida, teniendo en cuenta que en esta ciudad fueron creados juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple para conocer de asuntos de mínima cuantía (Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018), habrá que rechazarse la demanda y remitirse a los referidos juzgados en aras de que se surta su respectivo trámite (art. 90 CGP), en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en contra de MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ BOLIVAR por carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN/LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caba22b9a968106aa75684ab526ccb0bcf133a43fa90b31b4709489a221ecc9**

Documento generado en 17/04/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>